



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2018-00645-00.
PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	BETTY VARELA MIRANDA
DEMANDADO:	LUZ SALAS MANJARREZ Y OTRO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, MARZO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

I. ASUNTO:

El apoderado judicial de la parte actora, solicita se declare la ilegalidad de la providencia adiaada 31 de julio de 2020, por la cual se ordenó requerir al demandante, a fin de que agotara el trámite pertinente respecto a la notificación de los demandados LUZ SALAS MANJARREZ y TOMAS ENRIQUE PERALTA; de modo similar del auto de fecha 11 de diciembre de 2020, por el cual se decretó el desistimiento tácito en el proceso referenciado.

Con respecto a la solicitud radicada, relata el memorialista que en fecha 11 de diciembre de 2019, allegó la página del periódico La Libertad (24/03/2019) dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P; esto es, la publicación del edicto emplazatorio de los demandados y el de las personas indeterminadas.

II. CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que las providencias constituyen una pieza del proceso y por regla general, son inmodificables por el juez, no obstante, puede suceder que se haya proferido un auto expresamente contrario al mandato contenido en la Constitución o en la ley.

La jurisprudencia, además, ha expuesto y aplicado la teoría de las providencias ilegales, cuya ejecutoria no ata al juez, quien debe desconocerlas en la primera oportunidad en que advierta su ilegalidad. Así, la Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, ha dicho que los autos viciados de validez o contrarios a la ley no vinculan, según lo tiene declarado de manera reiterada. De este modo, la Sala de Casación Civil- Agraria, en sentencia del 28 de junio de 1979¹, sostuvo que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

Así mismo, la Corte Constitucional, ha respaldado la teoría de los autos ilegales expuesta por la jurisprudencia de la Sala de casación Civil - Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia T-177 de 1995², al afirmar que los autos manifiestamente ilegales no se ejecutan realmente, porque rompen la unidad del proceso. Por lo que a las voces del Artículo 42 del Código General del Proceso, el Juez como instructor del proceso tiene deberes entre los que se destaca el de dirigir el proceso, entendiendo que esa dirección debe realizarse en el marco de los procedimientos establecidos por la ley adjetiva y sustantiva.

Advierte el Despacho, que su actuar está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos.

De otra parte, la revocatoria de una providencia por vía de ilegalidad, es una figura de creación doctrinal y jurisprudencial, de la cual se ha hecho uso en aquellos casos, donde se han tomado decisiones abiertamente arbitrarias, de tal suerte que llegaren a producir un trámite judicial, destinado al fracaso con la pérdida de tiempo y recursos para la administración de justicia.

Conforme a la jurisprudencia, la declaratoria de ilegalidad de una providencia es procedente, cuando se incurre en un ostensible error judicial en la decisión adoptada, a tal punto, que se hayan puesto en juego los derechos fundamentales de las partes en un proceso y la validez del orden jurídico, de lo contrario, no es admisible cambiar una providencia, cuando no se está frente a estos supuestos, en razón al carácter vinculante que la decisión tiene, tanto para las partes, como para el juez que la profiere.

En el caso sub examine, solicita el actor, se declare la ilegalidad de los autos de fecha 31 de julio de 2020 y 11 de diciembre de 2020, proferido por esta Agencia Judicial, mediante el cual, se ordenó requerir al demandante a fin de que cumpliera la carga procesal de notificar a los demandados y en consecuencia se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTITICA DE COLOMBIA. Sentencia del 28 de Junio de 1979. Magistrado Ponente Alberto Ospina Botero.

² CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 42. *Deberes del juez.*

Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...).

Email: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 20 No. 20-26, piso 3

PALACIO DE JUSTICIA

Soledad – Atlántico

Teléfono. 3887603



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

Respecto a lo anterior, argumenta el togado, que se cumplieron con las diligencias de notificación tanto de los demandados y de las personas indeterminadas, las cuales se agotaron mediante la publicación de edicto emplazatorio, pruebas que militan dentro del plenario.

De las anteriores circunstancias, tenemos:

- I. Mediante escrito petitorio de fecha 05 de julio de 2018, la parte actora formuló demanda verbal de pertenencia en contra de LUZ ESTELA SALAS MANJARREZ Y OTRO, en cuyo acápite de notificaciones manifestó desconocer el lugar de domicilio de los demandados.
- II. Acto seguido, mediante auto del 12 de septiembre de 2018, se admitió la demanda de la referencia, ordenándose la notificación de los demandados y personas indeterminadas conforme a lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C.G.P.
- III. A su vez, este Despacho en providencia 28 de enero 2019, ordenó el emplazamiento de los demandados LUZ ESTELA SALAS MANJARREZ y TOMAS ENRIQUE PERALTA TARA.

En el caso bajo estudio, se tiene que el apoderado de la parte demandante en fecha 11 de diciembre de 2019, allegó página del periódico el HERALDO (24/03/2019), con la publicación de los edictos librados por este Despacho, siendo visible el emplazamiento tanto de los demandados como el de personas indeterminadas, prueba que milita en folios 36 a 40 del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho dejará sin efectos las providencias atacadas, tanto el requerimiento como la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues en este asunto no es dable llegar al entendimiento de que trata el artículo 317 del C.G.P, porque el actor, antes de que fuera requerido a fin de que agotara la carga procesal de notificación ya había concluido tales diligencias por lo que no puede inferirse que se desiste del proceso, pues éste cumplió con la carga procesal impuesta.

Por las razones que anteceden, el Despacho encuentra procedente la petición del apoderado de la parte demandante, por lo cual se dejará sin efectos las providencia 31 de julio de 2020, por medio de la cual se requirió en virtud del artículo 317 del C.G.P y la providencia 11 de diciembre de 2020, la cual decretó el desistimiento tácito de la demanda y en su lugar en aras de velar por el acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental, se ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS los autos adiados 31 de julio de 2020 y 11 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Entender por notificados a los demandados LUZ ESTELA SALAS MANJARREZ y TOMAS ENRIQUE PERALTA TARA, conforme a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P

TERCERO: EN FIRME este proveído regrese al Despacho para continuar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD**
Por fijación en estado N° 31 del
10/03/2021 se notificó la providencia
anterior.

JANNY GUILLOT POLO
Secretaria